

----- NÚMERO: 184 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 22 (veintidós) de Septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 251/2021, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la ***** , endosataria en procuración de la parte actora, como por el ***** autorizado por la parte demandada, de manera preventiva y tramitación conjunta con la definitiva, en contra del auto y la sentencia de fondo dictados por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fechas 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y 21 (veintiuno) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente, dentro del expediente 119/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la ***** , endosataria en procuración de ***** ***** ***** , S.A. de C.V., en contra de *****
*****;
y,-----

2.

y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado *****,

por su propio derecho y como

******, en términos de su escrito presentado el 11 (once) de

septiembre de 2020 (dos mil veinte) dió contestación a la

demanda y opuso como excepción: “1.- La de falta de

acción y derecho para demandar, por parte de la actora,

toda vez de que NO le adeudo la cantidad de dinero que

por esta vía, demanda de mi y de mi representada,

mucho menos le he firmado ningún documento en

carácter de aval o deudor principal, como tampoco

reconozco como mía, la firma que aparece en el

documento base de su acción, lo que acreditare con la

prueba pericial ofertada con anterioridad. 2.- La de NO

HABER SIDO EL SUSCRITO, EL QUE FIRMO EL

DOCUMENTO, base de la acción de la actor, ya que

como lo he manifestado con anterioridad, **NUNCA** he

firmado documento alguno a la actora, ni deber la

cantidad que contiene el documento base de la acción.”,

las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso

y allegó a los autos.-----

---- Es conveniente precisar que el auto impugnado mediante apelación preventiva y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, fechado el 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), dice lo siguiente: “Visto el escrito de cuenta firmado por la C. ***** , mediante el cual comparece al expediente numero 00119/2020; téngase a la ocursoante por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta de fecha veintiséis de noviembre del presente año; al efecto dígase a la compareciente que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud toda vez que en cuanto a la Testimonial no le asiste la razón en virtud de que el oferente de la pruebas si menciona los hechos que pretende probar, al relacionar la prueba con los puntos de su escrito de contestación de demanda que es en lo que la ocursoante se basa. Respecto a la pruebas Confesional a cargo del C. ***** , de conformidad con el artículo 1055 fracción VIII, correlacionado con el 1217 del Código de Comercio, al efecto de regularizar el procedimiento se desecha la prueba Confesional a cargo del C. ***** , en

3.

virtud de que el mismo no es demandado en forma personal, ya que como Representante Legal de *****

y atendiendo al último artículo citado con antelación no se puede exigir el de una prueba confesional que se lleve a cabo por Representante o apoderado específicamente, es por ello que se desecha la misma como lo solicita la compareciente y en aras de regularizar el procedimiento. Lo anterior con fundamento en los artículos 1049, 1051, 1054, 1055 fracción VIII, 1063, y relativos del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.- ...”-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que promueve la ***** en su carácter de Endosataria en Procuración de *****

***** Y ***** como deudor principal

y Aval, respectivamente, toda vez que la parte actora acreditara los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificara sus excepciones y defensas, en consecuencia: **SEGUNDO:-** Se condena a la parte reo, a pagar a la actora, las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de

***** por concepto de suerte principal; b).- Al pago de los intereses moratorios vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de adeudo a razón ÚNICAMENTE del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, en virtud de que el interés estipulado por las partes en los documentos base de la acción, son considerados como usura, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, cuya cuantificación se realizará en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo. **TERCERO:-** En razón de que la presente sentencia fue adversa a la parte demandada, se le condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 1082 del Código de Comercio en vigor, previo el

4.

incidente que en la etapa de ejecución de sentencia corresponda. CUARTO:- Finalmente se les concede a

Y

***** el término de TRES DÍAS a

partir de que esta sentencia causa ejecutoria, a fin de

que de cumplimiento voluntario a lo ordenado, y de no

hacerlo procédase al trance y remate del bien que se

llegase a embargar en autos y con su producto

cúbranse a la parte actora las especies reclamadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”.....

---- II.- Notificados que fueron el auto y la sentencia que

se precisan en el resultando que antecede e

inconformes tanto la

***** , endosatario en

procuración de ***** , S.A. de C.V., como el

***** autorizado por la

parte demandada, interpusieron en su contra recursos

de apelación, mismos que se admitieron, del auto del 8

(ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), en el

efecto devolutivo por proveído del 18 (dieciocho) de los

mismos mes y año, y en lo que hace a la sentencia de

fondo de 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil

veintiuno), en ambos efectos por auto del 17 (diecisiete) de mayo del propio año (2021), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa tanto el auto como la sentencia impugnados a sus representados, con los cuales se les dio vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en sesión plenaria del 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y la parte actora desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante *****
endosataria en procuración de *****
S.A. de C.V., en apelación preventiva y de tramitación conjunta

5.

con la sentencia definitiva, expresó en concepto de agravio en contra del auto de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), sustancialmente: “En el proveído recurrido, el inferior declara no ha lugar a proveer de conformidad mi solicitud (desechamiento de la prueba) toda vez que en cuanto a la Testimonial no le asiste la razón en virtud de que el oferente de la prueba (parte demandada) si menciona los hechos que pretende probar, al relacionar la prueba con los puntos de su escrito de contestación de demanda que es en lo que la ocursoante se basa. Se denota de tal declaración, que el inferior no entro al análisis y estudio del citado artículo 1198 del Código de Comercio con relación a mis manifestaciones, ya que como señale que de conformidad al citado artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas en los juicios mercantiles deben de ser ofrecidas expresando claramente el hecho o los hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como manifestando las razones por las cuales el oferente considera que demostrara sus afirmaciones; y que si a juicio del tribunal dicho ofrecimiento no cumple con estas condiciones será desechadas. En esta

tesitura, deben de reunirse dos requisitos esenciales para la admisibilidad de la prueba ofrecida en materia mercantil: 1.- Que se relacionen las probanzas con los hechos controvertidos. 2.- Que se manifiesten las razones por las cuales se considera que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, en relación al primer requisito de admisibilidad; es decir, que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, es decir, que se exprese claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la prueba que ofrece; la misma la ofrece de la siguiente manera: "2.- PRUEBA TESTIMONIAL, La que hago consistir en el testimonio que deberán dar las señoras ***** quien tiene su domicilio particular en calle ***** , y ***** , quien tiene su domicilio en calle *****n, en esta misma ciudad; y a quien me comprometo a presentar el día y a la hora que se señale por este Tribunal, para el desahogo de la prueba testimonial, y quienes serán examinadas al tenor del interrogatorio que se formulara en los términos señalados por el artículo 1263, del Código de Comercio

6.

en Vigor. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda y se desvirtúan los argumentos vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda.". La parte demandada cree que es suficiente, con que haga referencia que las relaciona con los hechos de su contestación; sin embargo, esto no es suficiente, ya que debe de entenderse que se debe de expresar concretamente qué hechos materia de la litis, son los que se pretenden acreditar con las pruebas que se están ofreciendo; pero en el entendido, de que cada prueba debe de relacionarse de manera concreta con hechos específicos controvertidos; ya que la finalidad de ello es, la de que el Juez se encuentre en posibilidad de determinar si la prueba que se está ofreciendo es idónea para demostrar el hecho que se controvierte; por ende, no basta que el oferente de la prueba, en este caso la parte demandada, manifieste que la ofrece para demostrar los hechos de su contestación, en su caso; pues de esa manera no se estaría cumpliendo con la exigencia del numeral 1198 antes referido de relacionarla con los hechos discutidos; pues, es de

suponerse que lo que se pretende acreditar son los hechos que depone, pero no cuáles en específico, que como ya se dijo a supralíneas, es necesario se exprese cuál hecho pretende demostrar para que se esté en condiciones de poder decidir respecto de su admisión. Esto en virtud de que el artículo multicitado es determinante en exigirlo, al establecer que: “Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas...”; pues, de lo contrario no tendría objeto, que el precepto legal de referencia exigiera dicha relación de las pruebas con los hechos materia de la litis. Esto de acuerdo con lo sustentado en la Tesis 2a. LXIII/2003, Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Mayo de 2003, Página: 302, que dice: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE

7.

AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. ... Los razonamientos previamente vertidos, resulta ajustado a derecho que este H. Tribunal de Apelación revoque dicho proveído, resultando al efecto aplicables los razonamientos jurídicos antes descritos e incuestionable que el inferior no haya desechado las probanzas, ya que dicha declaración me causa agravio, por lo que pido a esta H. Sala, se sirva a revocar el referido proveído desechando la prueba testimonial por así corresponder a derecho.-----

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios.--

---- IV.- El apelante *****

autorizado por la parte demandada, expresó como agravios en contra de la sentencia de fondo de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), en síntesis: “1.- Me causa agravio, el RESOLUTIVO PRIMERO de la SENTENCIA de Primer Instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el proceso judicial del expediente número 0119/2020, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada

en su carácter de
Endosatario en Procuración de PLOMERIA ELECTRICA
DE REYNOSA, S. A. DE C. V, y en ejercicio de la ACCION
CAMBIARIA DIRECTA, en contra de mis aquí
representados PROVEEDORA ELECTRICA
TAMAULIPECA S. A. DE C. V. Y

al determinar y resolver, que
ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
por la aquí actora, en contra de mis aquí representados
PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C.
V. y *****
en su carácter de deudor
principal y aval respectivamente, por considerar que la
parte actora acreditó los elementos constitutivos de su
acción, y la parte reo, no justificó sus excepciones y
defensa, cuando de autos, registros, antecedentes y
resultado de la prueba testimonial, confesional,
declaración de parte, desahogadas en juicio quedó
demostrado lo contrario, es decir, que el actor, con las
pruebas que desahogó en juicio, fueron insuficientes
para acreditar su acción, mucho menos para demostrar
la existencia de una obligación de pago que exige la
actora, a mis aquí representados, ya que fue muy claro,

8.

el codemandado OSCAR JAVIER CASTILLO, en su carácter de aval, al momento en el que comparece al Desahogo de la Prueba Confesional a su cargo, al negar categóricamente, la existencia de una obligación de deuda con la actora y desconoce como suya la firma que aparece en el documento base de la acción de la actora, en el apartado de aval y/o obligado solidario, por no ser de el, y por no haber sido estampada la firma de su puño y letra, como así lo menciona el codemandado en mención al momento de comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, situación, que coincide esta, con lo manifestado por el codemandado PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V., por conducto de su Apoderado Legal y Administrador Único de nombre OSCAR JAVIER CASTILLO, al comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, quien también niega la existencia de una obligación de pago con la actora, como también desconoce la firma que aparece como obligado principal, en el documento base de la acción de la actora, por no ser de el, y porque tampoco fue estampada de su puño y letra, y atendiendo que el

documento base de la acción de la actora, es insuficiente por si solo, para acreditar su acción, aunado a que en su escrito de demanda, la actora fue omisa en señalar, de donde nace la obligación que pretende cobrar, por lo que atendiendo a ello, y al principio general de derecho y al debido proceso, la sentencia que a través de este medio se impugna, debe de dejarse sin efectos, y revocar la misma, y en su lugar se dicte otra, en el que se resuelva en el sentido de que la actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y los demandados si justifican sus excepciones y defensa, lo que con ellos, se cumpliría con el principio del principio del debido proceso, como también con lo señalado en el artículo 1194 del Código de Comercio en Vigor, es decir, el que afirma esta obligado a probar, y en el presente juicio, el actor no probo su afirmación y su acción por ello, la sentencia que se impugna se debe de revocar en su totalidad. 2.- Me causa agravio, el RESOLUTIVO PRIMERO de la SENTENCIA de Primer Instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el proceso judicial del expediente

9.

número 0119/2020, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, y en ejercicio de la ACCION CAMBIARIA DIRECTA, en contra de mis aquí representados PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. Y ***** , al determinar y resolver, que

ha

procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la aquí actora, en contra de mis aquí representados PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. y ***** , en su carácter de deudor principal y aval respectivamente, por considerar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte reo, no justificó sus excepciones y defensa, cuando de autos NO SE ACREDITA que mis aquí representados PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. y OSCAR JAVIER CASTILLO, hayan suscrito y firmado en fecha 8 de abril del año del 2017, un título de crédito de los

denominados por la ley PAGARE, en favor de la persona moral PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, como tampoco, que la actora haya realizado múltiples requerimientos extrajudiciales de pago a los aquí demandados, ni que mis representados se hayan negado a efectuar el pago que según se les requirió de manera extrajudicial, por lo que es falso que mis representados, aquí parte demandada, se les haya requerido de manera extrajudicial del algún pago por parte de la actora, motivo por el cual, resulta, improcedente la sentencia de condena que se hace a la parte demandada, motivo por el cual se impugna la misma, solicitando se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en sentido adverso a la pronunciada por la autoridad de primer instancia. 3.- Me causa agravio, el RESOLUTIVO SEGUNDO de la SENTENCIA de Primer Instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el proceso judicial del expediente número 0119/2020, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de

10.

Endosataria en Procuración de PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, y en ejercicio de la ACCION CAMBIARIA DIRECTA, en contra de mis aquí representados PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. Y *****, al determinar y resolver, que ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la aquí actora, en contra de mis aquí representados **PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. y *******, en su carácter de deudor principal y aval respectivamente, al condenar a la parte reo, al pago a la actora de las prestaciones en ese punto resolutive impugnado que señala, y cuantifica a razón de a).- El pago de la cantidad de \$806,551.87 (OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 87/100 M. N.), por concepto de suerte principal; b).- Al pago de los intereses moratorios vencidos, mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de adeudo a razón UNICAMENTE del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, en virtud de que el interés estipulado por las partes en los documentos base de la acción, son considerados, como usura,

dados por los argumentos vertidos en el cuerpo del fallo que se impugna, ya que no obstante de que la parte reo, niega la obligación que reclama de ella la parte actora, y no obstante lo manifestado con anterioridad, de que la parte reo, niega la firma que como obligado solidario y aval, aparecen en el documento base de la acción, el juzgador prejuzga, que las partes convienen en el tipo de interés pactado en caso de mora, o de falta de pago, lo que causa agravio a mis representados dicho prejuzgamiento, que hace la autoridad judicial de primer instancia, faltando con ello, al principio del debido proceso a que se debe el juzgador, como al de igualdad procesal de las partes, es decir, el que afirma esta obligado a probar, esa es la regla de oro, y en el caso que nos trata, el que afirma no a probado los elementos constitutivos de su acción, mucho menos que mis representados, a través de la persona física que se demanda, haya estampado no solo la firma que en el documento base de la acción de la actora aparece como obligados, si no, también desconocen la obligación que en ese documento contiene, y niegan la deuda y pago que de ellos se reclama, lo que es coincidente con el

11.

atesto vertido por las ciudadanas ADRIANA SAENZ CASTILLO y *** , al comparecer ante la autoridad judicial en fecha 16 de diciembre del año dos mil veinte, al desahogo de la prueba testimonial a su cargo, ofrecida por la parte demandada, testimonio que en lo particular la ciudadana ADRIANA SAENZ CASTILLO, a preguntas directas del oferente de la prueba respondió conocer a la empresa PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. en virtud de ser ahí desde hace 10 años su fuente de trabajo, como también conocer al ciudadano OSCAR JAVIER CASTILLO, como Representante legal de la aquí codemandada, y desconoce a la actora persona moral PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, como también que los demandados tengan alguna relación personal o de comercio con la actora en cita, situación que fue coincidente con la información proporcionada al tribunal de primer instancia por la testigo de nombre ***** , quienes ambas fueron coincidentes en referir que conocen a los demandados y en especial al ciudadano OSCAR JAVIER CASTILLO, y que conocen la firma de el, y al poner a la**

vista de ambos testigos, la firma que aparece en el documento base de la acción de la actora, ambos testigos fueron coincidentes en señalar, que no saben a quien corresponda dicha firma, lo que con la información obtenida en la prueba confesional a cargo del ciudadano aquí codemandado OSCAR JAVIER CASTILLO, de manera concatenada, lo único que se demuestra es que no existe ni relación ni obligación comercial alguna entre las aquí partes, y que la actora no acredita su acción, es por ello, que la sentencia que se impugna, debe de revocar lisa y llanamente, y en su lugar se deberá de dictar otra, en la que se determine que la actora no acreditó los elementos de su acción y en la que se absuelva a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora y a las que fuera condenada la demandada en la resolución definitiva de primer instancia. 4.- Me causa agravio, el RESOLUTIVO TERCERO de la SENTENCIA de Primer Instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el proceso judicial del expediente número 0119/2020, relativo al JUICIO EJECUTIVO

12.

**MERCANTIL, promovido por la Licenciada
*****,
en su carácter de
Endosataria en Procuración de PLOMERIA ELECTRICA
DE REYNOSA, S. A. DE C. V, y en ejercicio de la ACCION
CAMBIARIA DIRECTA, en contra de mis aquí
representados PROVEEDORA ELECTRICA
TAMAULIPECA S. A. DE C. V. Y
*****,
al determinar y resolver, que
ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
por la aquí actora, en contra de mis aquí representados
PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C.
V. y *****,
en su carácter de deudor
principal y aval respectivamente, al condenar a la parte
demandada, al pago de gastos y costas que se originen
con la tramitación del presente juicio, en virtud de
considerar que la sentencia que se impugna, en su
contenido total, carece de motivación, toda vez, que de
autos se desprende que la actora no acreditó los
elementos constitutivos de su acción, y no obstante a
ellos, la autoridad resolutora de primer instancia,
determino condenar a la demandada al pago de los
gastos y costas que le haya originado a la actora, la**

tramitación del presente juicio, por lo que, resulta adversa a todo principio legal, la determinación y condena hecha a los aquí demandados, de pagarle a la actora PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, la condena que se impugna, la cual se debe de revocar, y en su lugar dictar otra en el que sea en sentido contrario, condenar a la actora PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA, S. A. DE C. V, al pago de los gastos y costas judiciales que con la tramitación del presente juicio, le haya ocasionado a los aquí demandados PROVEEDORA ELECTRICA TAMAULIPECA S. A. DE C. V. y *****, en virtud de no haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción de la actora, mucho menos la obligación de deuda reclamada a mis representados, como tampoco, a quien pertenezcan las firmas que aparecen en el documento PAGARE, base de la acción de la actora, ya que no se acredita, que mi representado, haya firmado dicho documento, ni como representante legal de la persona moral que representa, ni como obligado solidario, por ello, de la petición de la revocación de la sentencia impugnada. 5.- Me causa

13.

agravio, el **CONSIDERANDO TERCERO** de la **SENTENCIA** de Primer Instancia pronunciada por el **Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en el proceso judicial del expediente número **0119/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de **Endosataria en Procuración de *******, y en ejercicio de la **ACCION CAMBIARIA DIRECTA**, en contra de mis aquí representados ******* Y *******, toda vez, que el juzgador hace una equivocada valoración probatoria, ya que determina dar al documento base de la acción de la actora y que se hace consistir en un título de crédito de los denominados **PAGARE**, y que identifica como **DOCUMENTAL PRIVADA**, valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1237, del Código de Comercio en Vigor, que a la letra dice: “Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de

corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código”, así como los artículos 1292 y 1293, del mismo ordenamiento legal, y que a la letra dicen: artículo 1292: “Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad”, y el artículo 1293, señala que: “Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde”, y el documento a valorar lo es de los considerados como documento privado, por lo que resulta de manera equivocada la valoración dada a dicha documental privada, aunado a que el mismo fuera objetado e impugnado por los demandados mediante escrito de fecha 11 de septiembre del año 2020, y mediante el cual se comparece a juicio a dar contestación a la demanda, por lo que se considera que la valoración probatoria fue

14.

de manera errónea, aunado a que no se dio la oportunidad de que se desahogara la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOLOGIA, ofrecida en tiempo y admitida esta para su desahogo, como se desprende del auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, por lo que se considera que se faltó al debido proceso, es por ello, que se impugna la sentencia de primer instancia, y se considera que la misma ocasionan a mis representados agravio, al dejarlos en estado de indefensión; Aunado a todo ello, el juzgador le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1237, 1238, 1242, 1292 y 1296, a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA de la actora, que hace consistir en 249 FACTURAS en relación a la compra venta de diversos materiales, por distintas cantidades contenidas en cada una de las facturas y diversas fechas, no obstante que como ahí también lo señala, las mismas fueron objetadas por la parte reo, en cuanto a su alcance y valor probatorio así en cuanto a la literalidad y contenido de cada una de esas facturas conforme lo señala el numeral 1247 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no obstante tal señalamiento de

que fueron objetados en tiempo y forma dichas facturas, la autoridad de primer instancia insiste en darles valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 1237, 1238, 1242, 1292 y 1296, lo que con tal situación se contradice la propia autoridad al referirse a tales documentales privadas, como si estas fueran documentales públicas, es ahí en donde se encuentra la mal aplicación de la ley, y la falta de igualdad de las partes, lo que es evidente el estado de indefensión en el que se encontraron los demandados ante la autoridad de primer instancia, por lo que se debe de revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar otra en la que se determine que la actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción. 6.- Me causa agravio, el **CONSIDERANDO TERCERO** de la **SENTENCIA** de Primer Instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el proceso judicial del expediente número 0119/2020, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Licenciada *****
*****, en su carácter de Endosataria en Procuración de

15.

***** , y en ejercicio de la ACCION CAMBIARIA DIRECTA, en contra de mis aquí representados ***** Y ***** , toda vez, que el juzgador hace una equivocada valoración probatoria, ya que determina NO DAR valor probatorio alguno a lo obtenido de la información proporcionada por los testigos ofrecidos por la parte reo, y que estuvo a cargo de las ciudadanas ***** y ***** , en virtud de considerar que la testigo de nombre ***** , declara de manera imparcial, al determinar que este, tiene interés directo o indirecto con la litis, sin que se haya demostrado el mismo, no obstante que dicho testigo se encuentra en la norma establecida por los artículos 1261, 1262, en relación con el artículo 1310, todos del Código de Comercio, y encontrándose en todos los supuestos señalados por el artículo 1302 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, por ello, se considera que fue de manera errónea la aplicación y valoración de los medios de prueba desahogados en juicio. Por otro lado, en el juicio del que se desprende la

SENTENCIA que se impugna, la autoridad de primer instancia responsable de ello, dejo de aplicar lo que señala el artículo 1406 del Código de Comercio.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En relación al orden del estudio de la apelación en situaciones en las que durante el procedimiento se han hecho valer diversos recursos de manera preventiva, el artículo 1344 del Código de Comercio, prevé: “Artículo 1344.- En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer

16.

saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva. Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué

manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas. En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia. De no ser procedentes los agravios de

17.

las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”. Ante esa tesitura, y tomando en cuenta que la parte actora *****

de *****
S. A. de C. V., apeló de manera preventiva el auto de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), que proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte demandada y que admitió la prueba testimonial que ésta ofreció, y no obstante que no expresó agravios al apelar su contraparte la sentencia definitiva, se examina el que hizo valer al apelar preventivamente, en el que argumentó, en resumen, que el referido auto impugnado viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, toda vez que su contraparte al ofrecer la prueba testimonial omitió expresar claramente el hecho o los hechos que trataba

de acreditar con la misma, como tampoco manifestó las razones por las cuales el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, por lo que debió tenerse por no ofrecida, debe declararse fundado pero inoperante para modificar o revocar el auto recurrido por los motivos a que alude, porque no obstante que le asiste razón en cuanto a que la parte demandada al ofrecer la citada prueba testimonial no expresó de manera alguna el hecho o hechos que trataba de demostrar con la probanza en comento, ya que al respecto se concretó a manifestar que la relacionaba con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda, y que se desvirtuaban los argumentos vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, sin que con dichos argumentos se estime que el oferente cumple con la pertinencia e idoneidad del desahogo del citado medio probatorio, toda vez que debió mencionar de manera precisa y acertiva en qué consistía cada hecho que pretendía acreditar con el desahogo de esa prueba; de manera que al no hacerlo, no justifica el ofrecimiento de la misma, por lo que efectivamente, ante dicha falta no debió admitirse por

18.

imperativo de lo previsto por los numerales 1198 y 1203 del Código de Comercio. Empero, la inoperancia del agravio obedece a que, en la situación de la especie, además de que a la mencionada testimonial se le negó valor probatorio al resolverse el fondo del asunto por resultar procedente el incidente de tachas planteado por la parte actora, al estimarse que la testigo Blanca Silvia García Olivares es esposa del demandado y depende económicamente de él, el fallo de fondo recurrido le resultó adverso a la parte demandada, por lo que no es necesario que la violación procesal a que se contrae el motivo de agravio sea reparada. Apoya esta decisión el criterio que informa la tesis sobresaliente I.3o.C.38 C (10a.), con número de registro digital 2002018, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2719, del siguiente rubro y texto: “PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS

AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN. El artículo 1198 del Código de Comercio establece que el oferente de una prueba debe cumplir con dos requisitos: el primero, que exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma; el segundo, que precise las razones por las que estima que con dicha prueba demostrará sus afirmaciones. Conforme a esa disposición legal, el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos conduce al desechamiento del medio de convicción correspondiente. En general, se ha dicho que estos requisitos atienden a un criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, lo que así se predica en relación con ambas exigencias, en realidad sólo es aplicable a la primera. En efecto, el primer requisito debe considerarse apropiado en función del fin

19.

de la norma, esto es, agilizar el procedimiento, pues evita que las partes abusen del mismo, al ofrecer todos los medios de convicción que tengan a su alcance con el único propósito de retardarlo, cuando de antemano conocen que no tienen vinculación con los hechos (principio de pertinencia de la prueba) ni resultan idóneos (principio de idoneidad de la prueba), es decir, que no son adecuados para que el juzgador conozca la verdad de los hechos. No obstante, el segundo requisito no cumple con ese fin, pues el que el oferente exprese la o las razones por las que considera que con determinada prueba acreditará sus afirmaciones, ningún dato útil aporta al juzgador a efecto de razonar si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y sí, por tanto, debe admitirse o desecharse y, de hecho, le arrebatada la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas (conforme a la moral y al derecho) y relacionarlas con los hechos que pretendan probar (primer requisito). Tan irrelevante es el segundo requisito que establece el artículo en cita, que

formalmente debe estimarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas. Estas consideraciones permiten afirmar de manera válida que tal exigencia legal, al permitir desechar pruebas aunque las mismas no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, se erige en un formalismo enervante que infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de favorecimiento de la acción (pro actione), en él contenido, conforme al cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del referido derecho fundamental, con el fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.”.-----

20.

---- III.- Por otro lado, los agravios 1 y 2 que expresa el también apelante ***** representante legal de la parte demandada ***** y ***** , en su apelación a la sentencia definitiva, mismos que por su estrecha vinculación se examinan conjuntamente ya que a través de ellos argumenta, en lo medular, que indebidamente se consideró que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas, sin tomar en cuenta que las pruebas desahogadas por la actora fueron insuficientes ya que el codemandado en su carácter de aval y como apoderado legal y administrador único de ***** , en la confesional negó la existencia de la deuda y desconoció como suya la firma estampada en el documento como aval y obligado principal porque no fue estampada de su puño y letra, aunado a que la actora omitió mencionar en la demanda de dónde nace la obligación que pretende cobrar, como tampoco que ésta les haya hecho múltiples requerimientos extrajudiciales de pago en los

que se hayan negado a efectuarlo, deben declararse infundados en razón de que, a diferencia de lo que afirma el apelante, en el caso, dada la naturaleza de la acción cambiaria directa, la cual se basa en un título de crédito, se considera que dicho documento constituye prueba preconstituida de la acción, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, en la situación a examen, a la ahora inconforme, que sería en el sentido de demostrar lo que alegó al contestar la demanda, es decir, que la firma del pagaré base de la acción no fue estampada de su puño y letra, lo cual sólo podía acreditar con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, sin que la demandada la haya ofrecido ya que sólo propuso la pericial en grafología, soslayando que la grafología es la que estudia el comportamiento humano a través de la escritura para determinar la personalidad de una persona, en tanto que la grafoscopía es una disciplina que se encarga de establecer la autenticidad del origen gráfico de las firmas o manuscritos, así como la técnica de la falsificación e identifica al autor de la firma, es decir, que se ocupa del estudio o análisis del texto o

21.

firma para determinar si el escrito es falso o verdadero; no obstante lo anterior, no desahogó la citada pericial.

---- Ahora bien, el hecho de que en el desahogo de la confesional a su cargo haya negado la existencia de la deuda y desconocido como suya la firma estampada en el documento como aval y obligado principal porque no fue estampada de su puño y letra, no le produce beneficio alguno en atención a que de la confesional únicamente se toma en cuenta lo que perjudica al absolvente, en términos de lo previsto por el artículo 126, segundo párrafo, del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria al de la materia por imperativo de su diverso 1054; máxime que dicha negativa no la demostró de manera alguna. Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la parte actora no mencionó en su escrito inicial de demanda el origen de la obligación, pues soslaya el apelante que una de las características de los títulos de crédito es la autonomía de la obligación, lo cual lo desliga de la causa o relación por la que se suscribieron, por lo que, en el caso, es suficiente que cumpla con los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, para que su tenedor pueda ejercer el derecho literal que el mismo consigna, atentos a lo que la misma ley dispone en el diverso 5°; máxime que la parte demandada no acreditó en autos que la deuda que se le reclama esté liquidada, por el contrario, se reitera, niega la existencia de la obligación, sin probarlo no obstante que le correspondía la carga procesal de acreditar la falsedad de la firma en la cual apoyó tal desconocimiento de la deuda, atentos a lo previsto por los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, por lo que no pudieron prosperar sus excepciones; sin que constituya obstáculo para la procedencia de la acción el que no esté demostrado en autos que la demandante haya requerido extrajudicialmente de pago a la parte demandada, toda vez que, se insiste, resultó suficiente que exhibiera adjunto al escrito inicial de demanda el pagaré base de la acción para estimar que aún se adeuda la cantidad que en el mismo se establece, así como los intereses, en razón de que ello prueba que no ha sido cubierto ya que, conforme a lo dispuesto por el numeral 129 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de

22.

Crédito, el pago de un título de crédito se hace contra su entrega, y porque no está demostrado lo contrario; además de que si no se le requirió de pago de manera extrajudicial, ello no lo exime de la deuda en atención a que en dicho documento se estableció fecha de vencimiento, en la que el girado tenía la obligación de pagarlo.-----

---- IV.- Los agravios 3, 4 y 6 que expresa el apelante, mismos que por su estrecha relación se examinan conjuntamente ya que a través de ellos aduce que el Juzgador los condenó al pago de la suerte principal e intereses por considerar que las partes habían convenido el tipo de interés, sin haber tomado en cuenta que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, ni que los demandados hayan estampado la firma en el documento como obligados, ya que éstos negaron la deuda, lo cual es coincidente con los atestos de las testigos Adriana Sáenz Castillo y Blanca Silvia García Olivares, quienes coincidieron en que conocen a los demandados y, en especial, a Oscar Javier Castillo, que conocen su firma y que cuando se les puso a la vista el documento base de la acción manifestaron que

no sabían a quien correspondía la firma estampada en el mismo, no se consideró que ésta última declaró de manera imparcial ya que no está demostrado que tenía interés en la litis, además de que se encuentra en lo establecido por los artículos 1261, 1262, 1302 y 1310 del Código de Comercio; que con la confesional a su cargo lo único que se demuestra es que no existe relación alguna entre las partes, por lo que tampoco debió condenárseles al pago de las costas procesales, deben declararse infundados en atención a que, contrariamente a lo que afirma el apelante, y toda vez que la parte actora ejerció la acción cambiaria directa, la carga procesal de la prueba correspondía a la parte demandada tomando en cuenta que el documento fundatorio del derecho ejercido es un título de crédito, mismo que, conforme a lo previsto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y, por tanto, como se consideró, constituye prueba preconstituida de la acción, por lo que su sola exhibición hace prueba plena de la existencia de la deuda; de manera que si la parte demandada alegó el desconocimiento de la misma, debió probarlo a fin de

23.

desvirtuar la presunción legal que tiene a su favor la accionante, sin embargo, no lo hizo ya que si bien es cierto que ofreció la testimonial de Adriana Sáenz Castillo y Blanca Silvia García Olivares, también es verdad que, por un lado, aunque conforme al motivo de disenso expresado por la parte actor, también apelante, dicha prueba testimonial no debió admitirse, y, por otro, que no existe constancia en autos de que ésta última testigo se encuentre dentro de los supuestos del artículo 1310 del Código de Comercio, el cual prevé: “Artículo 1310.- Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo e indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.”; empero, interpretado en sentido contrario dicho dispositivo legal, como lo consideró el Juzgador de Primer Grado, no puede tomarse en cuenta la declaración de dicha testigo porque tiene un lazo sólo con una de las partes, el codemandado ***** , ya que la testigo resultó ser su esposa, como se advierte de la propia documental pública que exhibió al contestar la demanda que contiene el acta constitutiva de la

sociedad

codemandada

***** , al manifestar en sus generales que se encuentran *****s entre sí; de tal suerte que lo pertinente es estimar sin fuerza probatoria el testimonio de la mencionada testigo al resultar procedente la tacha que hizo valer incidentalmente la parte actora, como tampoco el de la también declarante ***** toda vez que su testimonio no se ofreció de manera singular. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis VI.2o.C.384 C, con número de registro digital 180763, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1697, del siguiente rubro y texto: “TACHAS EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA. De conformidad con lo previsto en el artículo 1310 del Código de Comercio, no procede tacha de testigos cuando están ligados a ambas partes con el mismo parentesco, o desempeñaren oficios o tuvieren negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con los dos; por tanto, interpretando esa disposición, a

24.

contrario sentido, se obtiene la procedencia de la tacha cuando el deponente se encuentra ligado sólo con una de las partes en cualquiera de las hipótesis señaladas en este precepto.”.-----

---- En torno a lo que aduce el recurrente sobre la confesional a su cargo en el sentido de que con ésta se demostró que no existe relación ni obligación comercial entre las partes, no le asiste razón toda vez que la naturaleza de este medio de prueba sólo permite tener por acreditados los hechos que perjudican al absolvente; por ende, con las referidas pruebas no acreditó sus excepciones en contravención a lo previsto por los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio; de ahí que no se haya desvirtuado el valor del título de crédito base de la acción, y, consecuentemente, a diferencia de lo que sostiene el inconforme, por imperativo de lo dispuesto por el numeral 1084, fracción III, primer supuesto, del mencionado Procedimiento Especial Mercantil, toda vez que al declararse probada la acción cambiaria directa ejercida y, por ende, procedente la condena a la parte demandada respecto al pago de la cantidad que importa el título de crédito

fundatorio de la acción, así como al de los intereses moratorios, resulta correcto que también se les haya condenado a cubrir las costas procesales de primera instancia causadas con motivo de la tramitación del juicio. En relación a la carga procesal de la prueba se cita el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, con número de registro digital 192075, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la citada Compilación Oficial de Tesis y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 902, de los siguientes rubro y texto: “TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el

25.

demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.-----

---- V.- Por último, el agravio 5 que expresa el apelante, mediante el cual se duele, medularmente, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de la parte demandada lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1242, 1247, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio, porque el Juez de Primera Instancia valora incorrectamente el pagaré y las 249 (doscientas cuarenta y nueve) facturas que exhibió la parte actor, ya que los identifica como documentales privadas y los valora como públicas, además de que fueron impugnados por los demandados, debe declararse infundado en razón de que no es suficiente que el Juzgador al efectuar la apreciación valorativa de las pruebas documentales a que alude el recurrente haya aplicado de manera incorrecta las disposiciones legales, lo cual resulta intrascendente para que dicha circunstancia por sí sola implique el cambio de valoración de las pruebas en comento, toda vez que si bien es cierto que las objetó, según se advierte del escrito de contestación de demanda y del diverso fechado el 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), constantes a fojas de la 18 (dieciocho) a la 24

26.

(veinticuatro), y de la 336 (trescientos treinta y seis) a la 337 (trescientos treinta y siete) del sumario, también es verdad que dicha impugnación la hizo consistir alegando la falsedad del adeudo, sin embargo, pasó por alto que, además de que no lo hizo en la vía y forma correspondiente, como es la incidental, no desahogó la prueba pericial que le permitiera demostrar la falsedad alegada, cuyos requisitos imponen los artículos 1250 y 1250 Bis del Código de la Materia, medio probatorio que para dilucidar cuestiones de falsedad de firmas es imprescindible su desahogo, conforme al criterio que informa la tesis sobresaliente I.11o.C.136 C (10a.), con número de registro digital 2022817, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del mencionado Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2985, del tenor siguiente: **“OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE**

(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.”, así como la diversa tesis XV.1o.2 C (10a.), con número de

27.

registro digital 2008136, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la misma Fuente y Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839, de los siguientes rubro y texto: **“PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.** Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse tanto el auto como la sentencia dictados por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fechas 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente.-----

---- Tomando en cuenta que las sentencias dictadas resultan conformes de toda conformidad en su parte resolutive, aunado a que de autos del Toca se advierte que la parte actora compareció a dar respuesta a los agravios expresados por la demandada, atentos a lo previsto por el artículo 1084, fracción IV, del Ordenamiento Legal invocado, deberá condenarse a ésta a pagar en favor de su contraparte las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los

28.

artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

----- Primero.- Es fundado pero inoperante el agravio expresado por la apelante *** , apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora “***** *****” , S. A. de C. V., en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), con motivo de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.-----**

----- Segundo.- Son infundados los diversos agravios expresados por el también apelante *** representante legal de la parte demandada ***** , en contra de la sentencia de fondo dictada por el propio Juez de Primera Instancia, con fecha el 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).-----**

---- Tercero.- Se confirman tanto el auto como la sentencia de fondo impugnados a que se alude en los puntos resolutivos que anteceden.-----

---- Cuarto.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 22 (veintidós) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

29.

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**David Cerda Zúñiga.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 184 (ciento ochenta y
cuatro) dictada el miércoles, 22 (veintidós) de
septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por los
MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ***

SÁENZ SOLÍS Y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la mencionada Sala, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y cantidades, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, y por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.